



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆
Ewing, NJ 08638 ◆

(Sello Oficial)
State of New Jersey

DEPARTMENT OF EDUCATION
PO Box 500
Trenton, NJ 08625-0500

RICHARD J. CODEY
CABRERA
Acting Governor

WILLIAM L.
Commissioner

3 de junio 2005

PARA: Chief School Administrator
Director of Special Education
Administrator of a State Facility
Administrator of a Charter School
Administrator of an Approved Private School
for the Disabled
Administrator of a College-Operated Program
Statewide Special Education Advisory Council
Agencies or Organizations Concerned with Special Education

DE: Barbara Gantwerk, Directora -
Oficina de los Programas de Educación Especial

TEMA: Guía para la Implementación del Acta del 2004 referente a la Ley
de Mejoría en la Educación para Personas Discapacitadas.

Por medio de la presente, cúmpleme informarle que, respecto al tema de la referencia, el mismo que fuera creado mediante decreto de Ley, el 3 de diciembre de 2004, contiene numerosos cambios a la Ley Federal que gobierna la Disposición de la Educación Especial y los Servicios Relacionados con los Estudiantes Discapacitados.

Asimismo, le indico que la gran mayoría de sus disposiciones legales entraron en vigencia a partir de Julio 1 del 2005, a excepción de los artículos referentes a los profesores altamente calificados; los cuáles entrarían en vigencia desde la promulgación de dicha Ley.

De la misma manera, el propósito de esta guía es la de informar a los Distritos Escolares y a las partes interesadas acerca de las provisiones de "IDEA 2004", a las cuales el Departamento de Educación del Estado de New Jersey (NJDOE), ha determinado que suplantán las regulaciones estatales o, para la cuál, no existe ninguna regulación estatal concomitante; y, como tal, son vigentes a partir de julio 1 del 2005, en New Jersey. En



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆

Ewing, NJ 08638 ◆

otras numerosas áreas las regulaciones del Estado confieren derechos constantes con o, en exceso a provisiones de “IDEA 2004”; y, por lo tanto, las regulaciones del Estado que gobiernan esas áreas siguen siendo aplicables. No es la intención de esta guía la de interpretar los considerandos de “IDEA 2004”, más bien, da una descripción de las provisiones de la Ley Federal que “NJDOE”, ha determinado y que gobiernan cada área descrita a partir del 1ro de julio del 2005, y que se describen cómo el “NJDOE”, que implementará “IDEA 2004”. “N.J.A.C. 6A:14”, todavía gobierna la disposición de la Educación Especial y de los servicios relacionados para los estudiantes de New Jersey y deben seguirse en todas las áreas excepto aquellas que describiremos posteriormente.

Las regulaciones del Estado se deben enmendar para complementarse con lo establecido en la Ley Federal en estas áreas antes del 30 de junio del 2006. Esta guía estará sujeta a cambios según otras instrucciones, enmiendas a Estatutos Estatales o Federales u ordenadas por Cortes de la Jurisdicción apropiada.

I. Requisitos para Profesores Altamente Calificados

Los requisitos respecto a los profesores altamente calificados fueron diseñados para converger “IDEA 2004”, con la Ley de la Educación Elemental y Secundaria de 1965 (*Elementary and Secondary Education Act* - ESEA) según la enmienda prevista por la “Ley de que Ningún Niño Se Quede Atrás” (*No Child Left Behind*-NCLB). Estos argumentos son aplicables desde el 3 de diciembre 2004 y reafirman el requisito de que todos los profesores deben ser altamente calificados, así como abrirle camino a dos excepciones descritas posteriormente, una para profesores que exclusivamente educan a estudiantes que participan en asesoramientos alternos; y otra que les otorgan dos años adicionales a los profesores altamente calificados en una asignatura común, los cuales se encuentran enseñando múltiples asignaturas, para que sean calificados en las otras asignaturas comunes. El NJDOE continúa con su opinión de que la enseñanza es colaboración entre un profesor de educación especial y un profesor altamente calificado en la asignatura que este dando es permitida, así como las consultas entre un profesor de educación especial y un profesor de educación regular.

Requisitos para profesores de educación especial.

Cuando hablamos de un profesor de educación especial de escuelas públicas sea éste de enseñanza Elemental o Secundaria en un estado, y sea altamente calificado significa:

- Que el profesor ha obtenido la certificación completa del Estado como profesor de Educación Especial (inclusive la certificación por medio de rutas alternativas para certificación) o que ha aprobado el examen para obtener la licencia del Estado para Educación Especial y tiene licencia para ejercer en el estado como profesor de Educación Especial;



COSAC

609-883-8100

<http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22

Ewing, NJ 08638

- Que el profesor no haya obtenido una mala certificación tanto para Educación Especial como para la obtención de su licencia temporal o provisional para ejercerla en casos de emergencia; y
- Que el profesor tenga, por lo menos, un grado en Licenciatura.

[20 U.S.C. §1402(10) (B)]

Requisitos para profesores de Educación Especial que instruyan en diferentes niveles de rendimiento

Respecto a un profesor de Educación Especial que enseña asignaturas comunes exclusivamente a niños a quienes se les evalúa en relación a estándares de rendimiento alternativo establecidos bajo las Leyes promulgadas en la Sección 1111(b)(1) del ESEA, altamente calificado, significa que el profesor, sea o no sea nuevo a la profesión, pudiese:

- Reunir todos los requisitos aplicables a la Sección 9101 del ESEA para cualquier profesor de escuela de enseñanza primaria, intermedia o secundaria que sea o no sea nuevo en la profesión; o
- Reunir los requisitos de la Sección 9101(23)(B) o (C) del ESEA que se aplique a un profesor de escuela de enseñanza primaria, o en el caso de enseñanza superior a la primaria, que tenga conocimientos adecuados de la asignatura al nivel que está enseñando, como lo determina el estado, necesario para enseñar eficazmente según esos estándares.

[20 U.S.C. §1402(10) (C)]

Requisitos para profesores de educación especial que enseñan múltiples asignaturas

Respecto a un profesor de Educación Especial que enseña dos o más asignaturas académicas comunes exclusivamente a niños con discapacidades, altamente calificado, significa que el profesor puede:

- Reunir los requisitos aplicables a la Sección 9101 del ESEA para cualquier profesor de primaria, colegio intermedio o secundaria que sea o no nuevo a la profesión;
- En el caso de un profesor que no sea nuevo en la profesión, debe demostrar competencia en todas las asignaturas comunes, tales como haber enseñado en escuelas primarias, colegios intermedios o secundaria, de la misma manera como es requisito para alguien que no sea nuevo en la profesión bajo la Sección 9101(23)(C)(ii) del ESEA, el cual puede incluir un solo, Estándar Uniforme para Evaluaciones de Alto Objetivo (*High Objective Uniform State Standard – HOUSSE*) cubriendo múltiples asignaturas; o
- En el caso de que el profesor de Educación Especial sea nuevo y que enseñe múltiples asignaturas pero que este altamente calificado en matemáticas, disciplinas lingüísticas o ciencias y, que demuestre competencia en otras asignaturas académicas comunes, tanto en la primaria como en el colegio intermedio o en la secundaria bajo la Sección 9101(23)(C)(ii) del ESEA, puede



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆

Ewing, NJ 08638 ◆

incluir un solo “HOUSSE”, que cubra múltiples asignaturas, con un máximo de hasta dos años desde el inicio de su empleo.

[20 U.S.C. §1402(10) (D)]

II. Investigaciones revisadas por colegas

Respecto a investigaciones revisadas por colegas “IDEA 2004”, además de los requisitos de las regulaciones actuales, requiere que “La Educación Especial y los servicios relacionados inclusive de las ayudas suplementarias y servicios, [sean] basados en investigaciones revisadas por colegas al grado practicable.” Los Estados le han solicitado al USDOE, a través de reglamentos, que clarifique los medios para cumplir este requisito.

[20 U.S.C. §1414(d) (1) (A) (i) (IV)]

III. Recursos técnicos

(N.J.A.C. 6A:14-1.3)

IDEA 2004 alteró la definición de “recursos técnicos” para que específicamente excluya aparatos implantados médicamente, o el reemplazo de dicho aparato.

[20 U.S.C. §1402(1) (B)]

IV. La Prohibición de la medicación obligatoria para los estudiantes

IDEA 2004 le prohíbe a los LEAs que asignen por mandato a que los estudiantes obtengan una prescripción de una sustancia cubierta por el Acto de Sustancias Controladas (21 U.S.C. §801 *et seq.*) como una condición para asistir a la escuela, para recibir una evaluación o para recibir educación especial y servicios relacionados. Sin embargo, IDEA 2004 advierte que esta prohibición no debe interpretarse como una prohibición para que los profesores y otros funcionarios de la escuela consulten o compartan las observaciones hechas en la clase con los padres o representante acerca del rendimiento académico o funcional del estudiante, comportamiento dentro de la clase o en la escuela, o respecto a la necesidad de evaluación para educación especial o servicios relacionados.

[20 U.S.C. §1412(a) (25) (A)]

V. Padres sustitos y menores bajo la tutela del estado

(N.J.A.C. 6A:14-1.3; 6A:14-2.2 and 6A:14-2.3(a))

IDEA 2004 estipula que con respecto a un “menor bajo la tutela del estado”, un LEA (agencia local de educación) debe de hacer esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para una evaluación inicial. Si, después de hacer estos



COSAC

609-883-8100

<http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22
Ewing, NJ 08638

esfuerzos, el padre no puede ser encontrado, o se le ha terminado la patria potestad o subrogados para los propósitos de consentir a la elegibilidad por una Corte de la Jurisdicción Competente y el consentimiento ha sido otorgado por un individuo que la Corte ha designado, no se necesita obtener el consentimiento de los padres para una evaluación inicial. Sin embargo, el distrito debe de asignar un padre sustituto para cualquier estudiante que está bajo la tutela del Estado, o, en caso de que el distrito no logra nombrar a un padre sustituto para un estudiante bajo la tutela del estado, el juez puede nombrar a un subrogante, si el Juez determina que es necesario.

IDEA 2004 también ha cambiado el proceso de nombramiento de padres sustitos. IDEA estipula que, cuando es necesario nombrar a un padre sustituto, el LEA debe de hacer un esfuerzo razonable de hacerlo dentro de 30 días después de haber determinado la necesidad de un padre sustituto. Además, los subrogantes pueden ser nombrados por un Juez.

Finalmente, un padre sustituto tiene que ser nombrado para un estudiante que es un joven sin hogar y que no está acompañado tal como se define en la sección 725(6) del *McKinney-Vento Homeless Assistance Act* (42 U.S.C. §11434(a) (6)). Cada vez que se nombra un subrogante, el Distrito debe de documentar cuando se determinó la necesidad de un subrogante, cuando se nombró al subrogante, y la persona nombrada como subrogante, incluyendo sus requisitos para servir. Estas previsiones deben ser cumplidas además de las previsiones del *N.J.A.C. 6A:14-2.2. [20 U.S.C §1414(a) (1) (D) (iii); 20 U.S.C. §1415(b) (2) (A) (i)]*

VI Permiso para no asistir a reuniones del IEP ***(N.J.A.C. 6A:14-2.3(i) 2)***

Los actuales reglamentos de New Jersey no permiten permisos para ausentarse de las reuniones del IEP. IDEA 2004 estipula que, cualquier miembro del equipo cuya asignatura del currículo o servicios relacionados no van a ser tratados, esos miembros del equipo de IEP **no tendrán** que asistir a la reunión del IEP, en total o en parte con tal de que **los padres y el LEA estén de acuerdo** que ese miembro del equipo no necesita asistir a la reunión. Porque esta previsión de IDEA 2004 es obligatoria, ella suplanta las reglas estatales y entra en vigencia en New Jersey a partir del 1^{ero} de julio del 2005.

IDEA 2004 también estipula que un miembro del equipo del IEP **puede** ser exonerado de una reunión aún si el área del currículo o servicios relacionados se vaya a tratar, si los padres y el LEA consienten la falta y si el miembro deja su aporte hecho por escrito acerca de su área. Debido a que esta disposición de IDEA 2004 es discrecional, las leyes estatales, extralimitan la disposición de IDEA 2004, y ellas siguen controlando, por lo tanto, dichas faltas no pueden ocurrir en New Jersey hasta que se enmiendan las leyes para permitir dichas ausencias.



COSAC

609-883-8100

<http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22

Ewing, NJ 08638

IDEA 2004 no indica si más de un miembro del equipo del IEP cuya área no va a tratarse puede faltar a la reunión del IEP. El USDOE debe de clarificar su posición en sus regulaciones de implementación de IDEA 2004. El departamento recomienda que el distrito trate de no darle permiso para faltar a múltiples participantes durante una reunión hasta que dicha aclaración no sea aceptada.

[20 U.S.C. §1414(d) (1) (C)]

VII. Logros académicos y resultados funcionales

(N.J.A.C. 6A:14-3.7)

IDEA 2004 requiere una descripción de los niveles actuales del logro académico y de los resultados funcional en el IEP de los estudiantes, y no el requisito actual del *N.J.A.C. 6A:14-3.7* que dispone los niveles actuales del funcionamiento educativo. Además, IDEA 2004 requiere que se fije anualmente metas académicas y funcionales perceptibles en los IEPs de los estudiantes. Ambos requisitos son aplicables para IEPs desarrollados a partir del 1^{ero} de julio de 2005.

[20 U.S.C. §1414(d) (1) (A) (i) (I) and (II)]

VIII. Objetivos a corto plazo

(N.J.A.C. 6A: 14-3.7(d)2)

IDEA 2004 eliminó el requisito de que los objetivos a corto plazo se incluyan en el IEP, a excepción de los estudiantes que participan en asesoramientos alternos. Sin embargo, las regulaciones del Estado pueden exceder este requisito de IDEA 2004. Por lo tanto, a menos que las enmienden las regulaciones de New Jersey, el requisito para incluir cotas de referencia y

objetivos a corto plazo en todos los IEP continúa estando vigente.

[20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i)(1)]

IX. Enmienda de un IEP sin una reunión

(N.J.A.C. 6A:14-2.3(i)2 and 6A:14-3.7)

N.J.A.C. 6A:14 permite la enmienda de los IEP solamente después de una reunión con todo el equipo del IEP. IDEA 2004 permite que se enmiende o modifique un IEP con el consentimiento del padre y del LEA sin la necesidad de tener una reunión de IEP. Porque la regulación del estado excede esta disposición de IDEA 2004, y esta disposición de IDEA 2004 no es obligatoria, las enmiendas a un IEP se pueden hacer solamente durante una reunión del equipo llevada conforme a las reglas aplicables del *N.J.A.C. 6A:14*. Tales enmiendas al IEP llegarían a ser permitidas solamente si las regulaciones de



COSAC

609-883-8100

<http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22

Ewing, NJ 08638

New Jersey se cambiarían para permitir la enmienda sin una reunión. Por lo tanto, ningún cambio ocurrirá en los procedimientos para enmendar un IEP el 1^{er}o de julio de 2005.

[20 U.S.C. §1414(d)(3)(D) and (F)]

X. Reuniones de IEP para los estudiantes en transición de la parte C

(N.J.A.C. 6A: 14-2.3(i)2)

Para los estudiantes en transición de la parte C a la parte B, IDEA 2004, se requiere que los LEAs, a petición de los padres, inviten al coordinador de servicios o un representante de la parte C a participar en la reunión del IEP y que asista para asegurar que la transición de servicios ocurra sin novedad. Esta disposición es aplicable para todas las reuniones de IEP programadas a

partir del 1^{er}o de julio de 2005.

[20 U.S.C. §1414(d)(1)(D)]

XI. Estudiantes que se transfieren de otro distrito

(N.J.A.C. 6A:14-4.1(g))

IDEA 2004 modifica los requisitos para los estudiantes quienes se transfieren de otros distritos dentro del estado y de distritos fuera del estado, y debe de seguirse para los estudiantes quienes se transfieren a partir del 1ero de julio del 2005. Para los estudiantes que se transfieren a otro distrito dentro del mismo Estado, deben de proporcionarles, en consulta con los padres, un programa comparable al programa descrito en su previo IEP, hasta que el LEA adopte el previo IEP como el nuevo IEP del estudiante o desarrolle e implemente un nuevo IEP de acuerdo a la Ley.

Para estudiantes que se transfieren de fuera del estado, la implementación del previo IEP ya no es una opción para el LEA, ya que IDEA 2004 asigna por mandato la creación de un nuevo IEP para el estudiante.

IDEA 2004 además requiere que los distritos tomen los pasos necesarios para obtener los archivos de los estudiantes con discapacidades que se transfieren al distrito. Además requiere que el distrito donde estaba matriculado el estudiante tome los pasos necesarios para responder con prontitud a los pedidos de dichos archivos. La última disposición crea un fundamento para tratar de obligar a la rápida facilitación de los expedientes del estudiante de distritos fuera del estado, lo cual no se puede lograr con las regulaciones de New Jersey para los expedientes de estudiantes, ya que dichas regulaciones solamente se aplican para distritos dentro del estado.

[20 U.S.C. §1414(d)(2)(C)(i)]



COSAC

609-883-8100

<http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22

Ewing, NJ 08638

XII. Transición **(N.J.A.C. 6A: 14-3.7(d))**

IDEA 2004 prevé para la transición, que a partir de la edad de los 16 años un IEP incluya “metas apreciables de pos-secundaria en base a evaluaciones de transición apropiadas para la edad en relación al entrenamiento, educación, empleo, y cuando es apropiado, habilidades para vivir independientemente.” Los servicios de transición necesarios para realizar dichas metas deben de serle proporcionados a cada estudiante. Este estándar modificado para la disposición de los servicios de transición es aplicable para los IEP creados a partir del 1^{ero} de julio del 2005 y posteriormente.

Además, mientras que IDEA 2004 cambió la edad inicial de transición para los 16 años, las regulaciones del estado de New Jersey indican que los servicios de transición empiezan cuando el estudiante cumple los 14 años de edad. Debido a que esta disposición excede los requisitos de IDEA, el requisito de proporcionar planificación y servicios de transición continuará siendo la edad de 14 años en New Jersey el 1^{ero} de julio de 2005. Los servicios de transición para estudiantes de la edad de 14 y 15 años tienen que ser proporcionados de acuerdo con las provisiones de *N.J.A.C. 6A:14* como existen actualmente y no conforme al nuevo estándar de IDEA 2004 expuesto arriba, ya que dichos servicios de transición van más allá del alcance de aquellos dispuesto por IDEA 2004 para los estudiantes de la edad de 16 años en adelante.
[20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i)(VIII)]

XIII. Graduación o exceder la edad de elegibilidad **(N.J.A.C. 6A:14-4.12)**

IDEA 2004 estipula, que cuando un estudiante se gradúa o alcanza la de edad de 21 años y ya no es elegible para recibir educación especial y servicios relacionados, se le tiene que proporcionar un resumen del logro académico y del funcionamiento funcional al estudiante. Este resumen tiene que incluir recomendaciones de cómo asistir al estudiante en como realizar las metas pos-secundarias del estudiante. Tales resúmenes se requieren para los estudiantes que se gradúan o cumplen los 21 años a partir del 1^{ero} de julio del 2005 y posteriormente.
[20 U.S.C. §1414(c)(5)(B)(i)]

XIV. Evaluación en el idioma o forma apropiada, en vez de en la lengua materna **(N.J.A.C. 6A;14-2.5(b)1(ii))**

Las regulaciones actuales, en el *N.J.A.C. 6A: 14-2.5 (b) 1 (ii)*, requieren que todos los procedimientos de evaluación, incluyendo las pruebas y los otros materiales de evaluación se proporcionen y administren en la lengua materna u otro modo de comunicación del estudiante a menos que indiscutiblemente no sea factible. IDEA 2004



COSAC

609-883-8100

<http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22

Ewing, NJ 08638

estipula que, al evaluar a un estudiante, tales evaluaciones deben "ser administrados en la lengua y forma más probable para rendir información exacta sobre lo que sabe y puede hacer el niño a nivel académico, de desarrollo, y funcionalmente, a menos que no sea factible de proporcionar o administrar." Este requisito toma el lugar del requisito en *N.J.A.C. 6A:14-2.5(b)1(ii)* y es aplicable para todas las evaluaciones a partir del 1^{ero} de julio del 2005 y después.

[20 U.S.C. 1414(b)(3)(A)]

XV. Trastorno de aprendizaje específico **(N.J.A.C. 6A: 14-3.4(1)4 and 6A:14-3.5(c)11)**

Empezando desde el 1^{ero} de julio del 2005 IDEA 2004 le permite a un LEA que utilice una metodología para determinar una inhabilidad de aprendizaje basada en una respuesta de investigación científica de intervención. El departamento le ha pedido al USDOE, a través de sus regulaciones que implementan IDEA 2004, que indique si puede fijar los parámetros para el desarrollo y la aplicación de tales metodologías por los LEAs.

A partir del 1^{ero} de julio del 2005, cuando dicha respuesta a las metodologías científicas de intervención basadas en la investigación pueden empezar a ser utilizadas, el departamento ruega tener precaución en cuanto a la adopción de las metodologías científicas de intervención basadas en la investigación a menos que el distrito pueda estar seguro de que está utilizando un método válido y fiable para determinar la elegibilidad de acuerdo a IDEA 2004.

[20 U.S.C. §1414(b)(6)]

XVI. Frecuencia de nuevas evaluaciones **(N.J.A.C. 6A:14-3.8(a))**

IDEA 2004 estipula que las nuevas evaluaciones no pueden ocurrir más de una vez por año, a menos que el distrito y los padres convengan de otra manera. A partir del 1^{ero} de julio del 2005, este requisito suplanta la regulación estatal para las nuevas evaluaciones. Sin embargo, seguirá en vigencia la regulación del estado que requiere una nueva evaluación dentro de tres años de la previa evaluación.

[20 U.S.C. §1414(a)(2)(B)]

XVII. Participación de servicios equitativos **(N.J.A.C. 6A:14-6.1)**

IDEA 2004 modificó los requisitos para la prestación de servicios equitativos a obligar que el distrito donde está localizada la escuela privada proporcione tales servicios y se



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆

Ewing, NJ 08638 ◆

rija a las estipulaciones para hacerlo. Debido a que los datos disponibles no le permite a los distritos identificar y servir al mayor número de estudiantes posibles bajo el sistema enmendado, el departamento ha determinado que el Estado continuará haciendo que el distrito donde residen los padres del estudiante proporcione los servicios equitativos de participación durante el año escolar 2005 – 2006. Para el año escolar del 2006 – 2007, se coleccionarán los datos necesarios el 1ero de diciembre y el distrito donde se encuentra ubicada la escuela privada prestará participación de servicios equitativos de acuerdo a IDEA 2004. Para asistir en la recopilación de datos, el requisito de hallazgo del niño es la responsabilidad del distrito donde está localizada la escuela privada a partir del 1^{ero} de julio del 2005 según IDEA 2004. Esto permitirá que los distritos identifiquen a todos los estudiantes de quienes ellos son responsables empezando el 1^{ero} de julio del 2006. Otros requisitos de IDEA respecto a consultas con escuelas privadas y padres representantes y apelaciones de las escuelas privadas también son vigentes desde el 1^{ero} de julio del 2005 para los distritos prestando servicios de participación equitativos.

[20 U.S.C. §1412(a)(10)]

XVIII. Resolución de conflictos **(N.J.A.C. 6A:14-2.6 and 6A:14-2.7)**

IDEA 2004 efectuó numerosos cambios respecto a la resolución de conflictos que está vigente desde el 1^{ero} de julio del 2005. Debido a lo extenso y la complejidad de tales provisiones, y la necesidad de desarrollar completamente los procedimientos antes de ponerlos en ejecución, los detalles referentes a estas provisiones serán el tema de otra directiva del departamento. Entre las nuevas provisiones que gobiernan la resolución de conflictos están:

- Una provisión que estipula un periodo de 2 años para solicitar mediación o presentar una petición para un debido proceso después que ocurra el acontecimiento que da lugar al conflicto (*ejemplo*: puesta en practica de un IEP);
- Una disposición que dispone un período de 90 días para abrogar decisiones finales en audiencias del debido proceso;
- Un requisito que el otro partidario responda a una petición de debido proceso en un plazo de 10 días de la fecha que se presenta la petición;
- Una disposición que requiera que los LEAs presenten el aviso anteriormente escrito en un plazo de 10 días de la fecha de la petición para una audiencia de debido proceso cuando el tema no era el tema del aviso escrito anterior;
- Una disposición permitiendo a la parte que responde objetar al aviso, que solicita una audiencia de debido proceso como inadecuado a un plazo de 15 días de la presentación de una demanda, y que un Juez de Derecho Administrativo determine si el aviso es adecuado en un plazo de 5 días de que se presenta la objeción;



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆

Ewing, NJ 08638 ◆

- Una estipulación que prohíba enmendar las peticiones de debido proceso a no ser que la otra parte consienta o un ALJ (*Juez de Derecho Administrativo*) permita la enmienda solicitada;
- Excepto cuando un distrito solicita una audiencia de debido proceso o cuando se solicita una audiencia acelerada (sólo en casos de disciplina), una estipulación que solicita (una sesión de resolución) o de mediación dentro de los primeros 30 días, a menos que ambas partes renuncien a sus derechos;
- Disposiciones que establecen los parámetros para las sesiones de resolución, inclusive de que deben de ser programadas dentro de 15 días y terminadas dentro de 30 días, que los abogados del *LEA* no pueden asistir a dichas sesiones a menos que los padres también lleven a un abogado, y que, si llega a una resolución, un documento por escrito que sea una acta legal – la cual puede ser anulada en un plazo de tres días de la fecha del acuerdo – se ejecute disponiendo los términos del acuerdo;
- Una disposición que indique que el debido proceso no se puede utilizar para disputar si el profesor u el otro abastecedor de servicios es altamente calificado; y,
- Una disposición que le permite a los LEAs solicitar que los honorarios de su abogado sean pagados cuando se considere que la petición de un padre es superficial o está hecha para hostigar o causar demoras.

[20 U.S.C. §1415]

XIX. Disciplina **(N.J.A.C 6A:14-2.8)**

IDEA efectúa los siguientes cambios con respecto a la disciplina vigente desde el 1^{ero} de julio de 2005. Las regulaciones de New Jersey de *N.J.A.C. 6A:14*, incorporan a IDEA sus regulaciones e implementan las disposiciones de procedimientos disciplinarios. Las provisiones de IDEA 2004 suplantán tales provisiones incorporadas el 1^{ero} de julio del 2005.

Nueva autoridad para el personal de la escuela.

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia especial de caso por caso al tomar una decisión para pedir un cambio en la colocación de un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil. Esto le da flexibilidad a los distritos para poder renunciar a la imposición de disciplina con respecto a los estudiantes cuya conducta falte al código estudiantil de conducta cuando la conducta es un resultado de una condición.

[20 U.S.C § 1415(k)(1)(A)]

Nuevo estándar para la manifestación de determinación.



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆

Ewing, NJ 08638 ◆

Dentro de 10 días escolares después de cualquier decisión para cambiar la colocación de un niño discapacitado debido a una violación del código de conducta estudiantil, el LEA, el padre y los miembros importantes del equipo de IEP (según se ha determinado por el padre y el LEA) repasarán toda la información relevante en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del niño, las observaciones del profesor y cualquier información pertinente proporcionadas por los padres para determinar si la conducta fue:

- Causada por o si fue en relación directa o substancialmente a la discapacidad del niño; o,
- Un resultado directo de la falta del LEA de ejecutar el IEP.

[20 U.S.C. §1415(k)(1)(E)(i)]

Nueva disposición cuando hay una determinación que el comportamiento es una manifestación de la discapacidad.

Si el LEA, padres y miembros importantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP hará que:

- Realizaren un asesoramiento del comportamiento e implementarán un programa de intervención de comportamiento para el niño, o
- Si un programa de intervención de comportamiento ya ha sido desarrollado, se analice el programa existente y se modifique como sea necesario para bregar con el comportamiento.

Si el comportamiento es una manifestación de la discapacidad, el niño es regresado al sitio de donde se le ha sido quitado, a menos que los padres y el LEA acuerden de manera diferente.

[20 U.S.C. §1415(k)(1)(F)]

Nuevo estándar para las circunstancias especiales.

Se le permite a una escuela sacar a un niño discapacitado y enviarlo a un centro educativo alternativo por no más de 45 días escolares sin importar que el comportamiento esté determinado como una manifestación de la discapacidad del niño, en los siguientes casos:

- Lleve o posea un arma o en la escuela o en la propiedad escolar o en una función escolar bajo la jurisdicción de una agencia educacional estatal (SEA) o LEA;
- Posee o utilice drogas ilegales con su conocimiento, venda o solicite la venta de sustancias controladas, mientras está en la escuela, en la propiedad escolar, o durante una función escolar que está bajo la jurisdicción de un SEA o LEA; y,
- Que le cause serias lesiones corporales a otra persona, mientras está en la escuela, en la propiedad escolar, o durante una función escolar que está bajo la jurisdicción de un SEA o LEA.

[20 U.S.C. §1415(k)(1)(G)]



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆

Ewing, NJ 08638 ◆

Nueva definición.

Una lesión corporal seria, se define como una lesión corporal que implique un riesgo substancial de muerte; dolor físico extremo; desfiguración prolongada y obvia; o pérdida o debilitación

prolongada de la función de un miembro corporal, órgano o facultad.

[20 U.S.C. § 1415(k)(7)(D)]

Autoridad del oficial de la audiencia.

En orden menor a 20 U.S.C. § 1415(k)(3)(B)(i), el oficial de la audiencia puede pedir un cambio en la colocación de un niño discapacitado. En tales situaciones, el oficial de la audiencia puede hacer que regrese un niño discapacitado al lugar de donde quitaron al niño o pedir un cambio en la colocación de un niño discapacitado a un centro educativo alternativo interino que sea apropiado por no más de 45 días escolares, si el oficial de la audiencia determina que el mantener la colocación actual del niño pudiese substancialmente causar daño al niño o a los otros.

[20 U.S.C. § 1415(k)(3)(B)(ii)]

Ubicación durante la apelación.

Cuando se ha solicitado una apelación bajo el 20 U.S.C. § 1415(k)(3) sea por los padres o el LEA, el niño permanecerá en el centro educativo alternativo hasta recibir la decisión del oficial de la audiencia, o hasta la expiración del tiempo previsto en 20 U.S.C. § 1415(k)(1)(C) **[que es el periodo ordenado de estar fuera de la escuela]**, cualquiera que ocurra primero, a menos que los padres y el SEA o LEA acuerden de otra manera.

Estándar de una base de conocimientos para niños que aun no son elegibles para la educación especial y servicios relacionados.

Se juzga que un LEA tiene conocimiento que un niño es un niño discapacitado si, antes del comportamiento que precipitó la acción disciplinaria ocurrió, que:

- Un padre expresó su preocupación por escrito a algún miembro de la administración o a un profesor;
- El padre del niño solicitó una evaluación del niño de acuerdo a 20 U.S.C. §1414(a)(1)(B); o
- El profesor u otro personal de la escuela o del LEA expresó preocupación acerca de cierto modelo de comportamiento demostrado a un administrador.

[20 U.S.C. § 1415(k)(5)(B)]

BG/CK/JW



COSAC

◆ 609-883-8100

◆ <http://www.njcosac.org>

1450 Parkside Avenue, Suite 22 ◆
Ewing, NJ 08638 ◆

Copia: Members, State Board of Education
Commissioner William L. Librera
Dwight Pfennig
Senior Staff
Kathryn Forsyth
Rochelle Hendricks
Erika Leak
County Superintendent
County Supervisor of Child Study
Members, NJ LEE Group
Garden State Coalition of Schools